

Título de Villa

concedido á esta de Mourizábal por el Rey

Don Felipe IV de Castilla y V de Navarra.

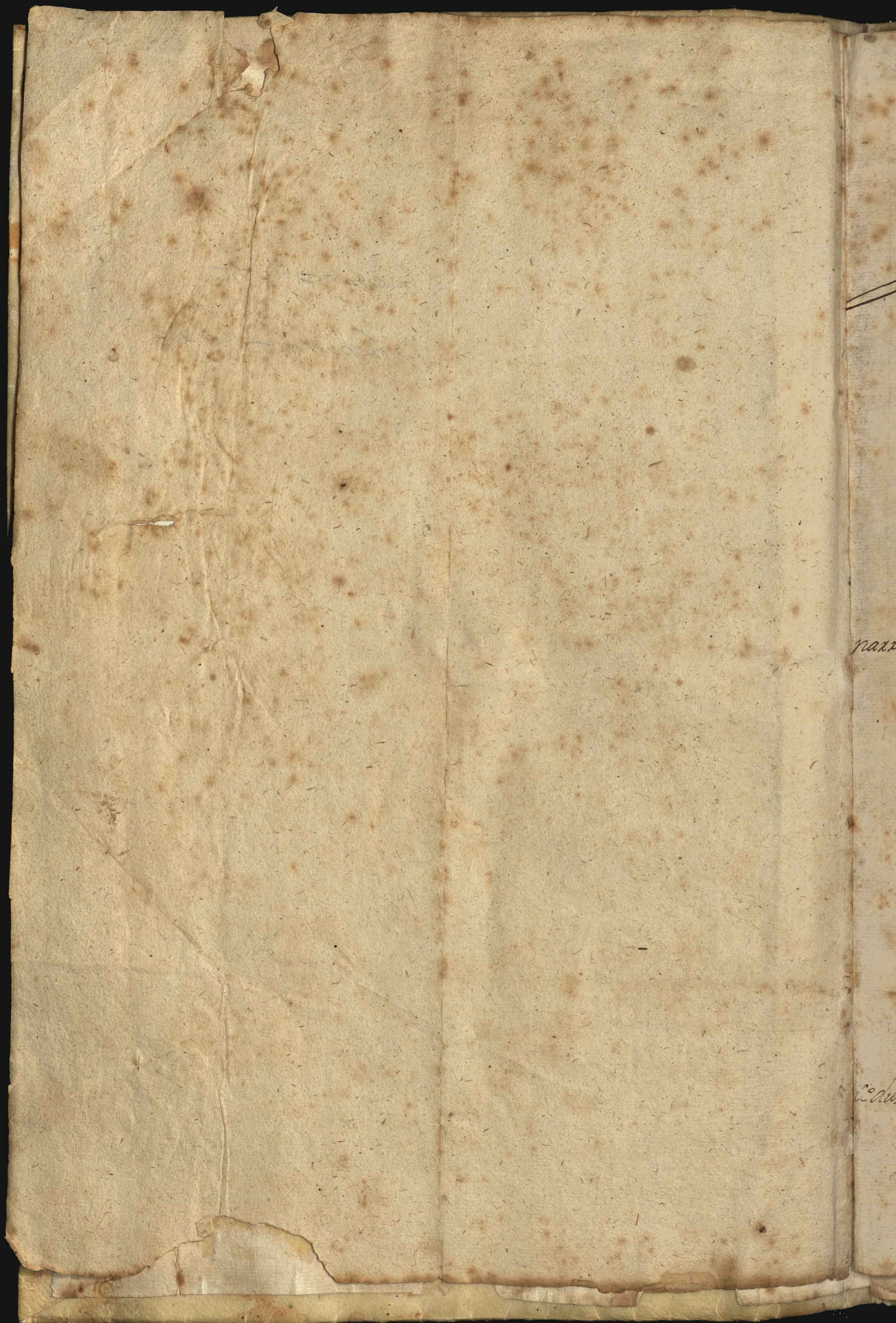
Año 1665.





melinda to = cin st =

so brepuetht = so re =



Don J. F. E. I. D. E.

por la gracia de Dios Rey de Castilla de Navarra
 de Aragon de Leon de Toledo de Valencia de
 Galicia de Mallorca de Menorca de Cerdeña de
 Murcia de Iam de los Algarves de Algezira
 de Siabatas de las islas de Canaria islas. Indias
 y tierra firme del mar oceano Archiduque de
 Austria Duque de Borgoña de Brabante
 de Milan Conde de Aspurg de Flandes del
 Principado de Cataluña Senor de Sicilia y de Molinaria
 narratiua A los que lagua Veran haemos sauer que de parte
 de el nuestro lugar de Muxuaua Anse el
 Regente y los del nuestro real conuesso a los
 alorcho de septiembre de junio se pinto la cedula que a o bte
 nido del M. E. nuestro visorrey Duque de San Ger
 man por la qual en virtud de facultad real
 accho gracia y mazo al dho lugar de que sea villa
 y tenga titulo de tal con las prerrogativas y por ello le tocaren
 casi nimo de la jurisdiccion baxa y mediana de ella
 y sus terminos y otras cosas contenidas en dicha cedula
 cuyo tenor es de la penicion que con ella se dio en muchos
 cedula. Con esto son de tener siguiente = El Duque de
 San German Visorrey y Capitan general de el Reyno
 de Navarra y de Laproncia de Guipuzcoa, Capitan

221

General Encomienda de las condesas de guerra Cyta ha era = Por
quante firmas (que Dios guarde) Despecto de las condesas y Exce
cias conque a pte de ella se acuerda a la defensa de sus Reynos
por pte de la de Portugal y otros gastos pecunios y neces
narios de su R. D. servicio por Encomienda de la Dada Encomenda
a Nueve y tres de septiembre Año Ultimo pasado de mil
Reis. Ciento y quatro Defienda por Martin de Villalobos
secretario me dado de comision y facultad cumplida para
poder Donativo a todas las ciudades Villas Cascos y Lugares
comunidades y personas particulares de este Reino y para
concederles por ello sus herqueras medios arbitrios y gra
cias que requirieren con talidad que todo lo que yo tuviere y
obrase En esta parte solo a pte y Cati fia y quere y de
se a perpetuo y nte ponga a ello su autoridad y decreto Real
y que para el mismo Efecto es su R. D. voluntad que los mi
nistras y personas de quien me pidiere En las para combia
a las demas parte de este Reino lo pueda hacer dandole com
ision para ello con la autoridad que le fuere y en su cumpli
miento Cauendole dado a Nuncio Don Nuncio de Camargo
de Consejo de sumas y sea la de la corte mayor de este
Reino para la ciudad de Sevilla y otros Lugares y
Casos de la de Pamplona y otros como pareiere de lo que
yo de nuevo de de e Ultimo pasado firmado de mi mano
y Defendido por el secretario En fecho. Quando de el
y En su virtud eaczo y aczo y me a Nuncio de Murua
va a comparecer en la Calle de Alcarbe que sea Cella y
tenga titulo de tal con las prerrogativas y privile
gios que gozan las demas Villas de este Reino y de se para la

la Separa
del Valle

[illegible]

[illegible]

Los m^{rs} J^{es} de los señores Oidores que me subcedieren a perpetuo
 guardando en todo lo demás las leyes e ordenanzas e filo
 C^omo q^{ue} f^uer^o f^uer^o de lo d^{ic}ho q^{ue} el d^{ic}ho al^{te} C^onsalado
 Jurisdiccion Ca^{sa} p^{ri}ncipal a p^{re}uencion con la al^{te}
 ca^{sa} de la corte mayor de bestos leins de manera q^{ue} no
 quede p^{re}uatiua en el d^{ic}ho al^{te}, pare to qual de de
 lugo. En m^{er}te de sumas q^{ue} en el d^{ic}ho al^{te} facult
 tad q^{ue} doja la d^{ic}ha villa y su al^{te} la comision
 plena y abututa suu^o q^{ue} se requiere q^{ue} necesarias
 q^{ue} am^{er}plidero de ceder, q^{ue} quier q^{ue} en m^{er}te de q^{ue}
 aora y de aqui adelante p^{er}petuamente p^{er} aora e m^{er}
 samas tenga la d^{ic}ha villa la d^{ic}ha suu^o q^{ue} el d^{ic}ho
 al^{te}, para todos los canos q^{ue} as q^{ue} se f^uer^o
 q^{ue} am^{er}plidero en la d^{ic}ha villa e aora la d^{ic}ha suu^o
 Ca^{sa} y mediana por lo. C^omo q^{ue} no aora de la q^{ue} no aora
 la q^{ue} no aora personas q^{ue} de p^{er}so o p^{er} aora tencia limitada e t^ubre
 en q^{ue} f^uer^o en el d^{ic}ha villa q^{ue} la sentencion q^{ue} determi
 nen en la d^{ic}ha p^{ri}mera y m^{er}te de la d^{ic}ha villa q^{ue} f^uer^o
 en el d^{ic}ho d^{ic}ho q^{ue} en m^{er}te de sumas q^{ue} en el d^{ic}ho al^{te}
 de f^uer^o m^{er}te de los señores Oidores y capitanes p^{ri}ncipales de
 gente y los del conueto y al^{te} de la corte mayor de bestos
 deins q^{ue} f^uer^o q^{ue} f^uer^o de aqui adelante de y e aora
 cada uno en la parte q^{ue} le f^uer^o a la d^{ic}ha villa de
 m^{er}te de la d^{ic}ha villa q^{ue} las ordenes e cedulas p^{ro}uisiones y m^{er}te de la d^{ic}ha
 q^{ue} com^{er}zan y sean necesarias para p^{er} aora la d^{ic}ha
 y m^{er}te de la d^{ic}ha villa q^{ue} f^uer^o trare como p^{er} aora

Referido se conserve perpetuamente para siempre para el uso y ser-
vicio y de jurisdicción de la dicha Audiencia de la y mediana en
la dicha primera instancia y en la segunda y en la tercera y en la cuarta
y en la manera que se trata y esare en las ciudades
y lugares de este reino reservando como Censo a
cada una de las partes involucradas su derecho y alivio
para seguir las dhas causas y negocios en la
en las Cortes Reales de Consejo y Corte de este
reyno de Navarra y que allí las sigan y prosigan
y envejen y decidan conforme a los fueros y leyes de
este reyno y Capítulos de Carta de 1150 en lo
que toca poner respuesta a ninguna de las dhas partes que
señaladas ni de dificultad alguna y que por razón
de la dicha jurisdicción civil de la y mediana de ser
y consentan a la dicha villa y su alcaide usar de todas
las insignias que an y tienen cada una de las ciudades
y lugares de este dicho reyno de Navarra donde se
cense la dicha Audiencia de la y mediana y ninguna
persona se pueda perturbar ni perturbe la dicha Audiencia
ni el servicio della ni las personas en que caen e in-
curren lo que usan de Navarra. En Navarra
En Mandado de la dicha facultad que a qualquier
de sus alcaides o canceleros o de mas miembros
de su casa bagan y esaren en lo que tocare
a su oficio lo que les ordenare el dicho alcaide en
todo lo dependiente de la dicha Audiencia

Basay y mediana. solo las penas que de pardo de sumas
requiere en las quales en su nombre el Sepor con
denado lo conbravo aiendo a los que remiso
Conouidense fueren todo lo qual es de la volun
de sumas. En su nombre de la ma tquans
sea de sumas guardado cumplido. Efectuado por
mi y por los senas de los que me sucedieren y por el
Regente y los de Consejo y alcaides de la corte mayor de
este dho Reyno ministros jueces y Oficiales de las partes
que al mto son como por los que alor ante fueren y por
Masquales quier personas a quien el cumplim. de todo
lo que fuere lo a ello ane to y dependiente sea
y puer de loar en qualquier manera a los quales puer
uno de ellos en nombre de su magstad. mande lo
hagan guardar cumplir y ejecutar no. Enmargarse
qualquiera leyes y pragmatias cedulas provisiones
statutos y constituciones de este dho Reyno de Navarra
y Capitulo los de esta de la y quidansen y sean en con
trario con especial. Individual derogacion de las dhas
leyes y pragmatias aunque sean echas y promulgadas
en corte a instancias suplicacion del Reyno y
de otras qualquiera q se allasen en el qualquier
de las dhas leyes y de las ordenanças de los mto. Reys
de este Reyno audiencias Tribunales y juzgados

de el. o de otros qualquiera que dispongan que las
cedulas y mandamientos (cuals que fueren contra leyes
y estatutos no sean ouidados y no cumplidos y las demas
generales o particulares cuya disposicion pueda impedir
el efecto execucion y cumplimiento de lo contenido
en esta carta en todo o en parte y que para su deroga
cion se requiera para en ella especial y especificada
mencion auendolo aqui por inserto y repetido en
corporado como de verbo ad verbum lo fuere dis
puesto en nombre de su magestad con todo lo bago
y dorado con sello y anillo y dorado por ninguno y de ningun
valor ni efecto quando en su fuerza y vigor
para en lo de mas adelante, y en nombre de su
magestad en cargo a N. serenissimo Principe mandando
a los infantes Princeses Duques marqueses condes
duques embres Princeses de las ordenes comendadores y
subcomendadores alcaides de las castillas y casas
fueras y villas y a los señores Mayores y Capitanes
generales de las mercedes y Regentes y los del censo
alcaides de la corte mayor y alcaides de mas de
Justicia de este dicho Reyno de Navarra
que no baxen ni pauen ni consientan y a ni
pasar en manera alguna con la gracia
nra que esta carta se celebre a la de la villa

sin que En todo ni En parte se le limite ni suspenda galegoz
 de la Camara de Comptos y Cuentas de Finanzas d^{to} de
 reyno de Navarra q^{da} asienten En los libros de esta C^{ta}
 Esta Carta y sobrecurras librada de ella se la buelvan para
 su seguridad caucela q^{da} si de la d^{ta} m^{da} q^{da} se le h^{re}
 a la d^{ta} villa o qualquiera de las veenas y moradas
 de ella quisiere Carta de privilegio y confirmacion En nom^{bre}
 de Su Magestad mande asi mismo a los concejados q^{da} es
 mayor de los privilegios y confirmacion galegoz
 oficiales que estan a la villa de las cellas Reales que se la den
 libren panes y sellen lamas fidei firm^{es} y bastantes
 que la p^{da} d^{ta} y menten tubieren para En la villa
 de Pamplona a vno dia del mes de Junio de mil e cienos
 e sesenta y cinco = El Duque de San German = Armand^o
 de su C^{ta} Marcos de Echauri = la Mag^{da} la villa de
Munizabal die a o tenido del M^o C^o D^o Alvarez
 la cedula que con esta p^{ta}da por la qual En virtud de
 facultad Real auto y r^{ta} y m^{da} a la d^{ta} villa de
 Escoria villa separandola del valle de Erroze q^{da}
 la Jurisdiccion civil En conformidad de la que le r^{ta} a
 esta el licenciado Don Pedro de Camayo alcaide de una
 corte que sta sobre carrada por r^{ta} Consejo por haber
 servido a una^{da} para las ocasiones de guerra q^{da} p^{ta}da
 se le ofrecen concesi mil e quinientos Reales de plaza q^{da}
 lo a entregado a Miguel de Juana depositario de
 donado Supp a una^{da} mande proveer de sobrecarta

Recuerdo
 al Comisario
 por la d^{ta}

Sobrecarta
 ta

Antelia 96

Por mandado de su Mag^d el Rey
Regente y los del Coni^o Real en su nombre
Marco de Echeaurri

Corregida

Sobrecarta de la mrd cda al Lugar de muruzabal y loace Villa y de la jurisd^{on} civil b^aja
de Canago has lras por 50280 R^{ts} a fozido de donatibo

Don Juan de Guirre
Alf. de Alvarado
Alf. de Alvarado
Alf. de Alvarado

Alf. de Alvarado

Decretos alr. sellos Reg. conforme al arancel
de la Camara de Comptos y Enel de num.

En el mes de Agosto de mill e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor
Don Juan de Guirre
Alf. de Alvarado
Alf. de Alvarado
Alf. de Alvarado

En el mes de Agosto de mill e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor
Don Juan de Guirre
Alf. de Alvarado
Alf. de Alvarado
Alf. de Alvarado

Mano y guiso
por medio de
Juan Antonio
Vasquez

En el Lugar de Cuernavaca a diez y seis de Mayo
de mil setecientos y diez y siete años. Yo el Sr. D. Juan Antonio
Jefe de Orden de los Señores Alcaldes Regidores de la
de Mexico y en nom. de ella ley notifique a
Antonio la Cedula Precedente expedida en nom. de
Su Mage. D. Carlos de España Rey y Capitan
Gen. de Indias sobre la Cedula por el Sr. D.
Juan de la Cruz al Sr. D. Juan de la Cruz
premo Consejo de Indias al Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz de este Lugar y Regidores a
tal de esta Villa de Mexico para que de su
le Conte. Dese en adelante le tenga y de
conoce a esta Villa de Mexico por separada Cedula
dalla y ponga en noticia de ella el contenido de esta
Cedula y privilegio de esta Villa quien Compren
dido su contenido. Yo D. Juan de la Cruz por no tráficado
Cada Regidor y D. Juan de la Cruz

ello primer elohed

Juan de Habas

Deputado del Valle

Sanfiquero

Juan Martin

Elchiquero

La Sala Capitular de Nuestra Señora de Unate
examinó que es donde acostumbraba juntarse la valle
de Unate a once de Agosto de mil setecientos
y siete estando presentes los señores Diputados y de
mas Capitulares en nombre de los lugares de este
comparto de la valle y nombrados son los señores
Juan Francisco Alacarra Diputado, y Juan de
Alonso Juan Lorenzo de Unate, Pedro de Alarcon
donde, Domingo Alfonso, Pedro Salinas, Juan
de Alvarado vecinos de los lugares de Unate, Ensenada,
Hidalgo, Ucar, Alcor y Aragon, mayor parte de los
lugares de esta valle, lo el es, Real y mofras,
apertinentes a la villa de Unate y de los de la
villa de Unate y de la villa de Unate, en nombre de ellas
ley y notifique la Cédula de la Real Audiencia
para que deduciendo los costos y en su consecuencia
se ponga a la obra de la villa por separada de la de la valle
y en la y en la villa entendidos los señores de la villa
y de la villa en la parte que les comprende, y

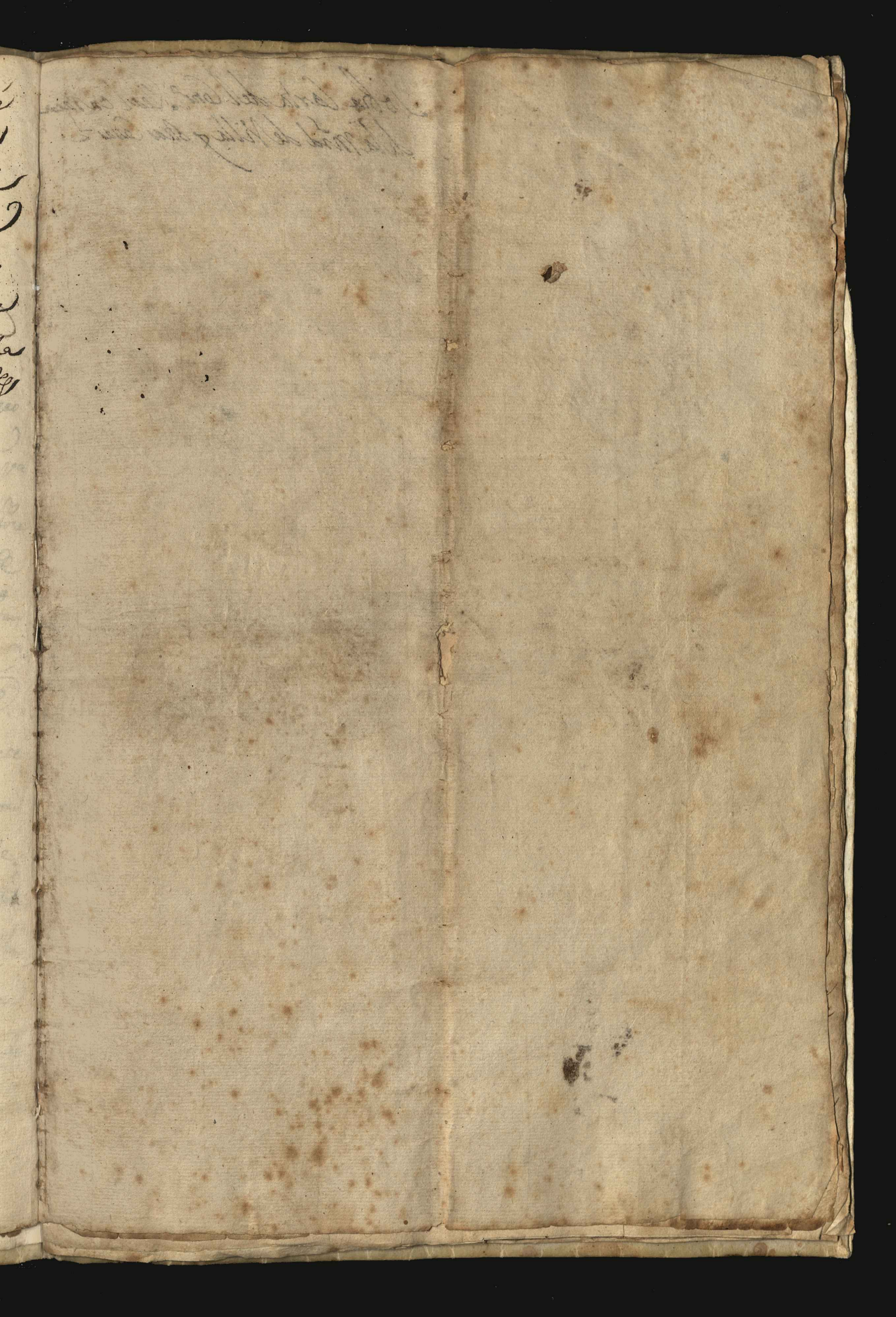
Asi entendiéndose que se dan por noti-
ficados pero que por razones que tienen compen-
den no está en su deber estar en verso. Esta cédula
en lo que mira a la separación de su posesión por
lo que en el presente de la Valle tomara su acuerdo
y en el presente ha de conocer y debe reservarse
lo que hasta aquí se ha practicado como incluido
en esta Valle esto respondieron firmes los señores
Don Felipe de la Torre no

Juanfran Lucanaz
Juan Lorenzo de renque

Dr. Juan Monreal
V. Montoya

Alfaro

Don. Juan Antonio
Montoya



[Faint handwritten text, possibly "The ..."]

1. *Junco oreganus* Bon.

Calliandra *argentea*

Abstracts and inquiries

London 17th Nov 1841

Handwritten text, possibly a page number or initial, located in the top left corner.

Handwritten text, possibly a list or index, located in the upper left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.

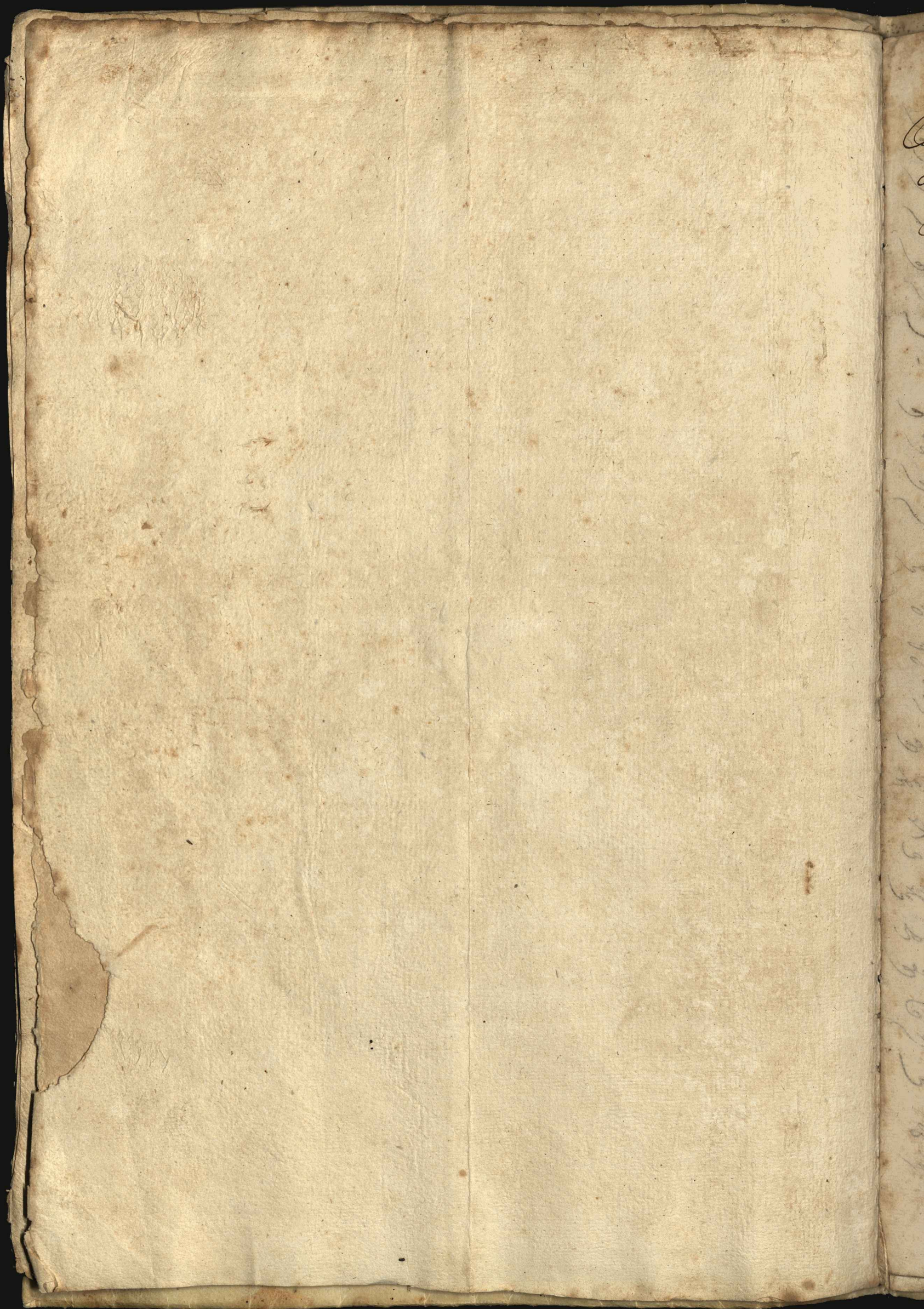
Vertical handwritten text or markings running down the center of the page, possibly a column of numbers or a list.

Small handwritten text or markings located in the bottom right corner of the page.

Sobre carta de título
de Villa con su jurisdic-
ción vaya, y mediana y
separación del Valle de
Alzarbe a favor del
Lugar de Muruzabal

2
2
12
2
de
del
bal

e



El Duque de San German Craxey Capitan general de este Rey.
de Navarra y de Laprovencia de guipuzcoa Capitan general en
España de los condes de guerra y Italia etc.

Por quanto su magestad que Dios se acuerde de las
ocasiones y exigencias con que al presente se halla de acuerdo a la defensa
de sus reynos y conquista de el de Portugal y otras cosas preuistas en
su carta de su real servicio por su real cedula dada en Madrid
a veynte y tres de septiembre de año ultimo pasado de mil
seiscientos y setenta y quatro referendada por Martin de Sillola
su se. me adado comision y facultad cumplida para poder
donativo a todas las ciudades villas y allos lugares comu-
nidades y personas particulares de Reyno y para conre-
deras por ellos qualquiera medios aruinosos y gracias
que ocurrieren con calidad que todo lo que yo hubiere otorgare
en esta rason lo sea apuebay ratificas y quiere y se perpetuo
en mi persona a ellos su autoridad y decreto Real y que para
el mismo efecto es su real voluntad que los ministros
y personas de quien me quisiere valer para cumplir a lo
de mi parescer de hereine lo pueda hacer dandole comision para
ello con la autoridad que asi viene y con su cumplimiento
dandole la data de el Rey Don Carlos de Camargo del con-
de su magestad y su alcaide de la corte mayor de este Reyno para
la ciudad de Vitoria y su merindad y otras villas y lugares de la de
Pamplona y olin conopare del despacho de nueva de des.
ultimo pasado firmado de mi mano y referendado por el se.
me facer. Usando del y en su virtud acabo gracia mda
al lugar de murubal conque eno en la valle de Eraso
quiere villa y con su titulo de tal con las prerrogativas y privilegios

que gozan las demás villas de este Reyno, y de separarla de la dicha valle
de Harauze que no este sujeta a las ordenes della, Causo mmo le
accho mrd de la Suma. En la mediania de la dicha villa de
muruzabal y sus terminos con calidad que la pueca e serren
y administrar haciendose inculacion para ello, la persona que
soutare primero En la Contracion de oficio que conuenga en
año de biciene y que la segunda que soutare de la misma bolsa
de alcaides sea Regidor Causo y que el que asi soutare pri
mero por alcaide sea ay de das por m y l. 1.º. Muey que
mesuadiere en ello Enfirmo para e serren el dho oficio, En
consideracion de hauez ofendido se uia a su magestad por
las dhas gracias con cinco mil ducientos ochenta y seis
ademas de otros setecientos y sesenta Cuales dednanto volun
tario que ramuen a ofendido, y el dho Don Frisco de Camargo
prometio al dho lugar de muruzabal se le darian los despachos
necarios para ello y en su conformidad por su parte mesuado
suplicado le mande dar cedula de lo referido En lo se
remdo por bien, Portanto usando de la facultad que de
su magestad tengo por la dha cedula con firmo loo, a quito
y ratifico la rraua echa por el dho Don Frisco de Camargo y
de nuevo se la hizo al dho lugar de muruzabal de quereca
villa, y que de aqui adelante perpetuamente se nombre e con
tine villa con las prerrogativas y privilegios que gozan las
demás villas de este Reyno, separandola como la separo de
la dicha valle de Harauze Causo mmo hizo gracia y mrd
a la dicha villa de muruzabal de la Suma en la mediania
della y sus terminos con calidad que la pueca e
serren y administrar haciendose inculacion para ello
La persona que soutare primero de la Bolsa de Alcaides

En la Construcion de oficio que cada año se pague
En cada año. E que las personas que se pague de la misma
Bolsa de alcavalas sea Regidor Causa, y al primero y tercero
por alcalde se le pague por mi y los señores Reyes que meure
dieren símbolo En forma para ejercer el dho oficio, En virtud
de dicha cedula En nombre de sumas. de propio modo ciertos
ciudadanos podran sea absoluto de que En cada parte quien
vota y voto como Rey. En virtud natural no reconociente superior
En lo temporal, se pague y dote a la vda de muruzabal
de la suya, y gouierno En que esta aqui a serado y a serme
En sus vizinos y sumas el alcalde del mercado desta
ciudad de Pamplona. En virtud de la facultad Real, a mi
concedida por dicha cedula en virtud pongo y subrejo
a dicha vda de muruzabal En la suya, y en la
Balsa y mediana de ella segun de la manera que per
tenece a sumas. conforme a los fueros y leyes de este
Reyno de Navarra circunscritas que para el uso y ejercicio
de dicha suya, Balsa y mediana se pague de bases por coven
del conueto Real de este Reyno in circunscritum En la forma
ordinaria de personas para alcaides y Juan vda de la
dha villa y que al primero que se pague se le pague de
símbolo para ejercer la En cada año por mi y los señores
Reyes que meure dieren a perpetuo guardandose En todo
lo demás las leyes ordenanzas y lo que se hubiere de el
dho Reyno y el dho alcalde sea a dicha suya, en la Balsa
y mediana a preuencion con los alcaides de la corte mayor
de dicho Reyno de manera que no quede preuencion En
el dho alcalde, para lo qual desde luego En nombre de sumas

En virtud de la dicha facultad Real de la dicha Villa de
Salamanca la comisión plena y absoluta su jurisdicción que se
requiere necesario y cumplidos devedas y quieros y es mi
voluntad que acora y de aqui adelante perpetuamente
para siempre jamás tenga la dicha villa de Salamanca
y el dicho alcaide para todos los casos y cosas que se
oficiaren y causaren en la dicha villa de Salamanca a la
dicha jurisdicción baxa y mediana por los vecinos y mor
adores de ella y otras qualesquiera personas que de paso
o por asistencia limitada subieren y autaren en la
dicha villa y las sentencien y determinen en la dicha primera
instancia conforme a las leyes y fueros de dicho Reyno
y en nombre de su magestad en virtud de la cédula referi
da mando a los señores Virreyes y Capitanes generales
Regentes y los del Consejo y alcaides de la comarca y
de dicho Reyno que son y fueren de aqui adelante
den y hagan dar cada uno en la parte que les tocare
a la dicha villa de Salamanca las ordenes cédulas
provisiones y mandamientos que conuenyan y sean
necesarios para que se haga la dicha inculación y en
el alcaide que oviere como queda referido se conforme
perpetuamente para siempre jamás el uso y ejercicio
de jurisdicción de la dicha villa baxa y mediana
en la dicha primera instancia de apelación y en la
forma segun y de la manera que se practica y usase en las
ciudades villas y lugares de dicho Reyno (ordenando como
se fexo a cada una de las partes y personas su derecho

asabdo para seguir las causas y negocios en segunda
instancia en los Tribunales Reales de Oviedo y Corde
de Obede reyno de navarra y que alli las sigan y promogan
fueren y araben con firmeza los fines y leyes de Obede
Reyno y capitulos de Santa de Obede sin que en ello se pueda poner
nuponga a ninguna de las dhas parras ni en suada duda
ni dificultad alguna y que para rason de la dha sum.
en el la say mediana de sen y consientan a la dha sum.
sual aldi para de todas las injurias que an y tienen cada
una de las ciudades villas y lugares de Obede reyno de navarra
donde se ejerce la dha sum. en el la say mediana y
ninguna persona se pueda poner ni supier de la dha
sum. ni el ejercicio de ella solo penas que se an
en Obede no que van en sum. en ageno en do
en Obede de la dha sum. que a qualquiera
de los alguaciles carceleros y los de mas ministros de
hagan y ejecuten en lo tocante a sus oficios lo que les
ordenare el dho alcaide en todo lo dependiente de la dha
sum. en la say mediana solo las penas que de parte de sum. y
les pusiere en las quales en su nombre los lepa condenar y
lo con rasis haciendo a los que remisen e inauderense
fueren solo lo qual es de la voluntad de sum. y
en su nombre de la ma y que no sea o faga
guardar y cumplir y ejecutar por mi y por los señores
misos que me sucedieren y por el Reyense y el

conueto de la corte de la casa mayor de dicho Reyno, mi
nistras Juces y Audiencia de lo que al presente son
como por los que al presente fueren y por otros que fueren por
venas a quien se cumplieren. de modo que a todos
y dependientes toca y puede tocar en qualquier manera
a los qualys cada uno de ellos en nombre de su mayor
mando lo han guardado cumplir y ejecutar no
obstante qualquiera ley y pragmáticas, cédulas
provisiones statutos y constituciones de dicho Reyno de
Castilla y Capítulos de Villa de lo que quodan ser y
sean en contrario con especial e individual derogación
de todas las leyes y pragmáticas aunque sean citadas y
muyadas en contra e instancia y suplicación de
dicho Rey de cada qualquiera que se hallaren en el
quaderno de las leyes y de las ordenanzas del con.
y de dicho Reyno audinares tribunales y
burgades de A. o. otras qualquier que dispongan que
las cédulas y mandamientos Reales que fueren en
leyes de dicho Reyno sean ouerdadas y no cumplidas
y las de mas generales o particulares cuya disposicion
pueda impedir el efecto de execucion y cumplimiento
de lo contenido en esta Carta en todo o en parte
y que para su derogación se requiera hacer en ella
especial y ppecificada mencion hauiendo lo aqui
por inserto e incorporado como si dicesse
ad verbum lo fueradesse en nombre de su

Magstad con todo lo alijo y derojo cargo ganulo
y de por ninguno de ninguno de los efectos
quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas
adelante. En nombre de su magstad encargó
al serenissimo Principe. Mando a los Condes
Duques Marqueses Condes (ricos ombres)
Principes de las ordenes comendadores y subcomendadores
alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y
a los señores Virreyes y Capitanes generales que
mesucedieren Cuzco y los de la comarca alcaides
de la corte mayor y a los demas Jueces y Pro-
curadores de la Real Audiencia de Navarra que no baxen
ni pasen ni consientan ni repasaran en manera
alguna contra la gracia y merced que por esta
carta se le hace a la dicha villa sin que en todo ni
en parte se le burre ni suspenda y a los y doctores
de la Camara de Comptos y Jueces de finanzas de
dicha Real Audiencia de Navarra que asienten en los
libros della el traslado desta dicha carta y sobre
enrulla y librada de ellos se labre el ban para su segu-
ridad y cautela y si de la dicha merced que se le hace
a la dicha villa o qualquiera de las vecinos y moradores della
quisieren carta de privilegio y con firmacion en nombre de su
magstad mando en mismo a los comendadores y esquivanos

mayores de los privilegios y confirmacion y a los otros o fueros
que estan a la tabla de los reynos reales que se claren, libren
pasen y sellen la mas fuerte y firme y bastante que la pi-
dieren y mostraren. Dada en la Ciudad de Pamplona a cin-
co dias del mes de Junio del mill e seis e sesenta y cinco =

El Rey

Por mandado del Rey
Marino Echauri

Yo en virtud de facultad R. de la ciudad de villa al lugar de Muruzabal y juntamente le haue mrd de
la jurisdiccion civil. Baza y mediana por aber oficio de dednario 502806

2
m
2
m

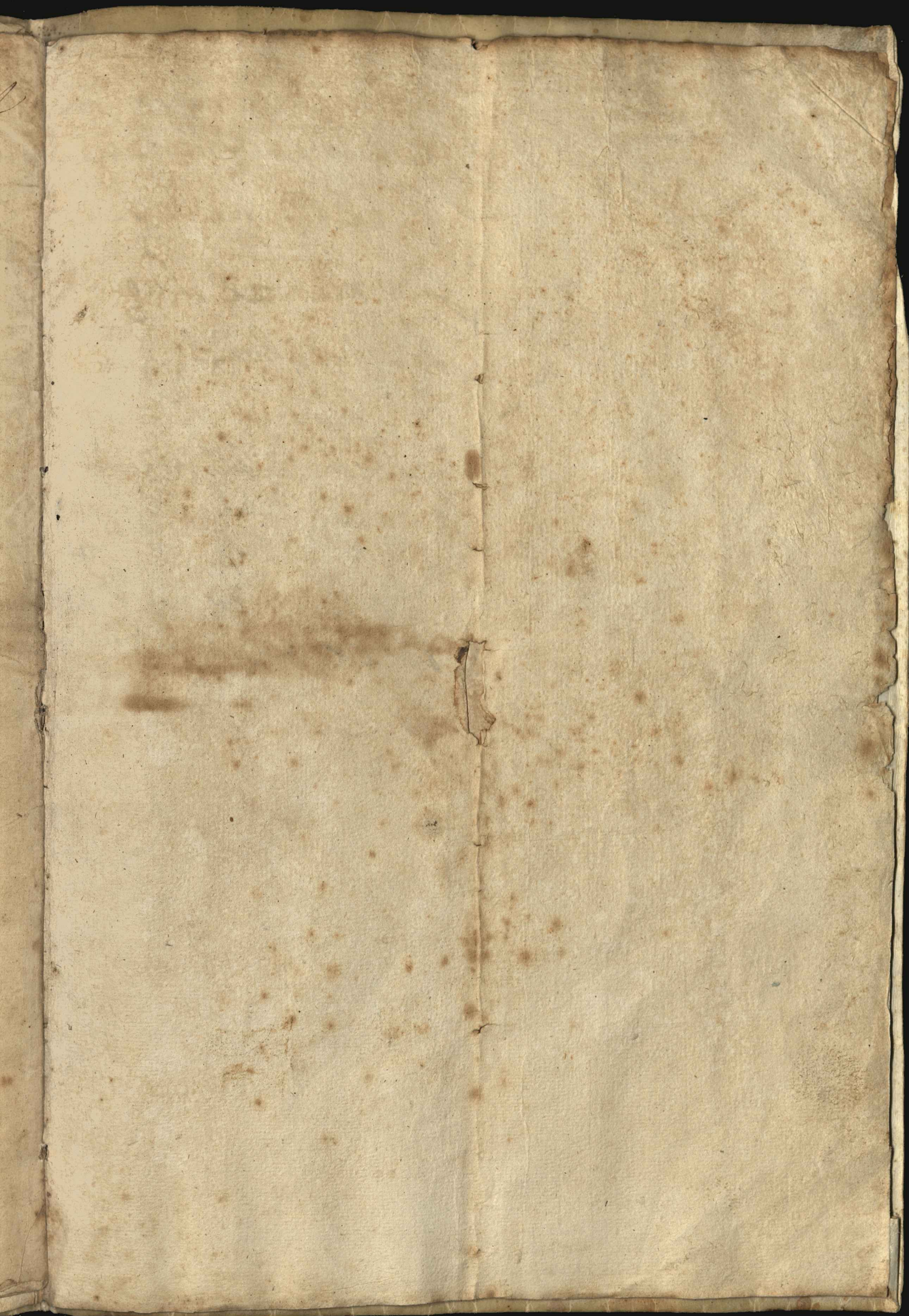
id

3

2

El Arzobispo de Villaguel
D. Vinyda =

Junidion



~~47~~ Titulo de Villa Seca
 Q. el Duque de San
 German al Lugar Q.
 Muruzabal =

Q. se llevo el folio 48
 que era las diligencias de la
 casa de Pedro de Espinosa
 govi. de Zabolica y
 se aglaron en comp. en
 la cecreteria de Andres
 de Salinas

1
ba
Q
cla
tur
en
lus